

Sentencia nº. 29

Señores

Don José de Juana Velasco

Don Jaime Martínez Villar

Don Juan Antonio Iranzo Torres

En la Ciudad de Zaragoza a doce de Enero de mil novecientos treinta y seis.

Vista en juicio oral y público ante la Sala especial de esta Audiencia Provincial,

constituida en Tribunal de Urgencia la causa número diez y ocho de mil novecientos treinta y cuatro procedente del Juzgado de instrucción de Belchite por los delitos de homicidio, lesiones y tenencia ilegal de armas; contra

Celestino Gonzalez Lafoz, de treinta y cuatro años, natural de Letux y vecino de esta Ciudad, hijo de Ildefonso y de Encarnación, casado, jornalero;

José Tello Moliner, de veintitres años de edad, hijo de Miguel y de Manuela, jornalero;

Teodosio Baquero Moliner, de veintitres años, hijo de Ciriaco y de Maria, labrador;

Teofilo Tomás Ortilles, de diez y ocho años, hijo de Manuel y de Teresa, maestro; y

Pablo Lafoz Moliner, de veinticuatro años, hijo de Hilario y Desideria, maestro, estos cuatro últimos naturales de y domiciliados en Lagata, provincia de Zaragoza, y solteros, y todos cinco de buena conducta, con instrucción, sin antecedentes penales, insolventes y en prisión provisional desde el veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro los dos primeros, desde veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro el ^{tercero} (segundo) y desde veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco los dos últimos, por esta causa, en la que son parte el Ministerio Fiscal y Don Miguel Galve Comin como heredero de la interfecta Doña Tomasa Comin Morales, y hermano de los lesionados Don Rafael y Don Antonio Galve Comin, representado por el Procurador Don ^{Gerónimo Olmedo} Pascual Ramos Chavarria, que ejercita la acusación privada, y dichos procesados defendidos por los Letrados Don Luis Fernando Olivan, el primero, Don Benito Pabón y Suarez de Urbina el segundo, Don Luis Blasco del Cacho, el tercero, y Don Gumersindo Cla-

ramant los dos últimos; y Ponente el Magistrado Don Jaime Martinez Villar.

1º RESULTANDO, probado y así se declara: que la noche del veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en el pueblo de Lagata, después de haber cenado juntos en casa de Alejandro Cretense Labuena, este en compañía de los cinco procesados Celestino Gonzalez Lafoz, José Tello Moliner, Teodosio Baquero Moliner, Teofilo Tomás Ortilles y Pablo Lafoz Moliner, salieron a cantar por el pueblo y tocar una gramola que al efecto llevaban y ya hacia las dos horas del día veintidos de dicho mes colocaron dicha gramola frente y próxima a la casa recto-ral, en la que habitaba con sus familiares el Sr. Cura Don Rafael Galve Comin y con evidente ánimo de molestarles y ofenderles pusieron en la gramola los discos que calcularon podrian herirle en sus sentimientos y con la misma intención profirieron frases y entonaron cánticos. Ante tal estado de cosas, Don Rafael Galve salió a la calle a rogar a los allí reunidos que se retirasen y le dejasen en paz mas lejos de hacer- lo los procesados le insultaron con soeces palabras como las de mari- con, hijo de puta, cabron, poco hombre, y otras análogas, ante lo cual di- jo Don Rafael "Dios mio, Dios mio/ /A mi esas cosas/" y se entró en su casa; mas como oyera que seguia el alboroto en igual forma, hubo de asomarse Don Rafael al balcón para rogar nuevamente a los alborota- dores que se retirasen y al oír entonces que se abria la puerta de su casa y viera salir de ella a la calle a su hermano Don Antonio Galve Comin y a su madre Doña Tomasa Comin Morales, salió tras ellos pero en- tonces los procesados les rodearon y amenazaron con las armas de fuego que algunos llevaban y hasta hubo quién agarró al Sacerdote por la ro- pa y le zarandeó, por lo que Don Antonio por ver si se abria paso y les amedrentaba para despejar la situación, con una pistola de las lla- madas de alarma o detonadoras, hizo dos disparos sin causar daño a na- die, y cuando ya iban a meterse nuevamente en su casa, sin ningun ade- mán agresivo Don Rafael y Don Antonio, los procesados José Tello y Ce- lestino Gonzalez, con unidad de ánimo e intención criminal, con las dos pistolas que esgrimian, y sin licencia ni guia poseian, cada uno de ell- hicieron varios disparos contra aquellos, y de sus disparos resultó co

tan graves lesiones Doña Tomasa Comin Morales, que a consecuencia de ellas falleció esta señora el veintitres del mismo mes o sea dos días des- pués de haberlas recibido, y sufrieron Don Rafael una lesión por disparo de arma de fuego en una pierna y Don Antonio, otras dos de la misma clase en el brazo y antebrazo derechos de las que sin defecto ni deformidad cu- raron el primero a los veinte y el segundo a los ciento cincuenta y dos días de asistencia médica e impedimento para dedicarse a sus ocupaciones habituales. Aunque el otro procesado Teodosio Baquero Moliner, no hizo disparo alguno, empuñaba en los momentos de autos una pistola marca Re- gina que le fué ocupada posteriormente y poseia y tenia sin la guia y li- cencia correspondiente; así como también fué ocupada la pistola con tres capsulas de que se sirvió el Tello, ambas en perfecto estado de funciona- miento, Los otros procesados Teofilo Tomás Ortilles y Pablo Lafoz Moliner se encontraron en el lugar del suceso y tomaron parte en los actos de al- boroto é insulto, pero no se ha justificado que hicieran disparos ni tu- vieran armas.

2º RESULTANDO: que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones modifica- das en el acto del juicio oral sentó como definitivas que los hechos pro- cesales constituian los delitos siguientes: un homicidio, mas lesiones gra- ves y unas lesiones menos graves (artículo cuatrocientos ^{tres} cuatrocientos veintitres número tercero y cuatrocientos veinticinco del Código Penal) y cinco delitos de tenencia ilegal de arma de fuego (artículo primero de la Ley de cuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres), conceptuó autores responsables del homicidio y las lesiones a los procesados Gon- zalez y Tello, y de cada uno de los cinco delitos de tenencia ilegal de armas de fuego, cada uno de los cinco encartados; alegó a favor del pro- cesado Teofilo Tomás la concurrencia de la circunstancia atenuante terce- ra del artículo noveno del Código Penal, sin que afectase circunstancia alguna a los demás procesados y solicitó para estos; las penas de diez y seis años seis meses y veintidos días de reclusión menor y accesorias,

conforme al artículo setenta y cinco del Código Penal, a los procesados Gonzalez y Tello por el homicidio y lesiones mas las indemnizaciones de quince mil pesetas a los herederos de Doña Tomasa Comin, de dos mil pesetas a Don Rafael Galve, y de doscientas a Don Antonio Galve; la pena de un año de prision menor a los procesados Gonzalez, Tello, Baquero y Lafoz, mas las accesorias y comiso y destino legal de las armas ocupadas, por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego; y por el mismo delito al procesado Teofilo Tomás la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y accesorias y que sea puesto inmediatamente en libertad por tener de sobra cumplida la pena, y para los cinco las costas procesales; dos septimas partes a cada uno de los Gonzalez y Tello, y una septima parte a cada uno de los Lafoz, Tomás y Baquero.

3º RESULTANDO: que la acusación privada también modificó sus conclusiones y formuló como definitivas, con ampliación de hechos, la conformidad de la calificación de delitos hecha por el Fiscal, amplió la responsabilidad criminal en concepto de autores del homicidio y las lesiones al otro procesado Pablo Lafoz, señaló como concurrentes las circunstancias agravantes doce y quince del artículo diez del Código Penal y conforme con las penas solicitadas por el Ministerio público en cuanto a los delitos de tenencia de armas, solicitó también para los tres procesados Tello, Gonzalez y Lafoz, la pena a cada uno de ellos (con aplicación del artículo setenta y cinco del Código Penal) de veinte años de reclusión menor, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, indemnización de quince mil pesetas a los herederos de la interfecta, de dos mil pesetas a Don Rafael Galve y de doscientas cincuenta a Don Antonio Galve; y el pago de las costas por quintas e iguales partes.

4º RESULTANDO: que la defensa del procesado Celestino Gonzalez, conforme con la relación de hechos del Fiscal, si bien con las variaciones de que los primeros disparos partieron de Don Antonio Galve, que Celestino no estaba en el grupo de donde partieron los disparos, y que no pudo disparar por no llevar arma puesto que carecia de ella, y que en la riña tumultuaria que se formó a la puerta del Cura no estaba Celestino, sustentó que de los hechos referidos surgia la figura de delito especifi-

cada, en el artículo cuatrocientos catorce del Código Penal pero en él no tuvo participación alguna su defendido y por tanto nada tenia que observar sobre circunstancias modificativas, y concluyó que procedia la libre absolucíon de su patrocinado.

5º RESULTANDO: que la defensa del procesado José Tello, hizo también diferente relación de hecho, dedujo que estos constituian un delito de homicidio, otros de lesiones y uno de tenencia de armas; que no podian determinarse los autores y que respecto al hecho de disparar José Tello, cualquiera que fueran las consecuencias del mismo, se dá la circunstancia eximente cuarta del artículo octavo del Código Penal y pidió se absolviera libremente al procesado de los delitos que le imputaban, excepto del de tenencia de armas por la que debia imponersele la pena de cuatro meses y un día de arresto; o alternativamente, con la variación de hechos que formulaba, y con la reproducción de su anterior si bien con el aditamento de que las lesiones se habian producido en riña tumultuaria segun la definición que de esta hace el artículo cuatrocientos catorce del Código Penal y que por no haberse podido determinar quienes fueron los autores de las lesiones es de aplicación a todos los que hicieron disparos la regla del párrafo segundo del artículo cuatrocientos catorce, del mismo Código, que se daban las circunstancias atenuantes segunda, primera del artículo noveno en relación esta con el número cuarto del artículo octavo y con arreglo al párrafo segundo del artículo cuatrocientos catorce y regla del artículo setenta y dos de repetido Código, procedia aplicar cuatro meses y un día de arresto por el homicidio en riña tumultuaria y cuatro meses por la tenencia de armas.

6º RESULTANDO: que la defensa de Teodosio Baquero elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, en que estableció que en los hechos narrados por el Ministerio Fiscal no intervino para nada su patrocinado y que unicamente era cierto que este tenia un arma sin los debidos requisitos;

que habia un delito de tenencia de armas del que era autor su defendido, sin que concurrieran circunstancias, y procedia se le impusiera la pena de cuatro meses y un dia y se le absolviera por los demás delitos.

7º RESULTANDO: que la defensa de los otros dos procesados Teofilo Tomás y Pablo Lafoz, elevó también a definitivas sus conclusiones provisionales en que negaba cuanto a aquellos se atribuia por las acusaciones, por lo que no existia, en cuanto a ellos delito alguno, y no eran por consiguiente responsables ni habia porque hablar de circunstancias, y solicitaba la libre absolución de sus defendidos con declaración de oficio de su parte de costas.

1º CONSIDERANDO: que los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de homicidio previsto y penado en el articulo cuatrocientos trece, otro de lesiones graves del número primero del cuatrocientos veintitres y otro de lesiones ^{/menos/} graves del articulo cuatrocientos veinticinco, todos del Código Penal, y tres delitos de tenencia de arma de fuego, fuera del domicilio, sin guia ni licencia, comprendidos y castigados en el articulo primero de la Ley de cuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres, vigente al cometerse esos delitos; y con aplicación a los primeros del articulo setenta y cinco del Código Penal.

2º CONSIDERANDO: que son responsables criminalmente en concepto de autores de los tres primeros por la acción conjunta, igual proposito y la misma intención delictiva que tuvieron al ejecutarlos los procesados Celestino Gonzalez Lafoz y José Tello Moliner, y de cada uno de los otros tres, son también responsables en el mismo concepto además los dos antedichos procesados el otro Teodosio Baquero Moliner por la participación voluntaria, material y directa que unos y otros tuvieron en la ejecución de los respectivos hechos delictivos.

3º CONSIDERANDO: que la apreciación en conjunto y segun las reglas de la sana critica de la prueba practicada, no consiente deducir igualmente la responsabilidad criminal por los hechos constitutivos de homicidio y las lesiones, de Pablo Lafoz Moliner, ni de este y de Teofilo Tomás Ortillas, por los que integran tenencia de armas de fuego, de que

son acusados, por lo que deben ser absueltos de dichos delitos.

4º CONSIDERANDO: que en cuanto a las responsabilidades deducidas en el segundo Considerando, no son de apreciar circunstancias modificativas de las mismas, puesto que de los hechos probados lo que se deduce es que existió agresión pero fué desde el primer momento por parte de los actores contra sus victimas, que fueron en realidad los que trataron de defenderse en forma adecuada de los insultos, vejaciones y amenazas a mano armada de que se les hacia objeto y falta por tanto el requisito primero del ^{número} articulo cuarto del articulo octavo, para que ni como completa ni como incompleta en relación de aquel con el número primero del articulo noveno, pueda estimarse la legitima defensa, ni las atenuantes del número segundo del mismo articulo noveno, alegadas todas por la defensa de Tello pues no se ha deducido que los procesados, si bien habian bebido, estuviesen embriagados; ni tampoco se estima que los procesados al ejecutar, el hecho constituyeran cuadrilla, en el sentido legal, ni que obrasen al hacer los disparos con ofensa o desprecio a la dignidad o sexo de los lesionados, por lo que así bien, no son de apreciar las circunstancias agravantes doce y quince del articulo diez-como todos los citados en este Considerando- del Código Penal, alegadas estas últimas por la acusación privada.

5º CONSIDERANDO: que todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente y que esta responsabilidad debe ^{concurrir} en el presente caso en la indemnización -mancomunada y solidaria por parte de los responsables- de los perjuicios prudencialmente valorados con arreglo a la Ley.

6º CONSIDERANDO: que las costas procesales se entienden impuestas legalmente en la parte proporcional de que cada uno debia responder, y que no se impondrán nunca a los reos absueltos, las correspondientes a los cuales deben, en este caso, ser declaradas de oficio.

Vistos, ademas de todos y cada uno de los citados, los articulos uno, tres, doce, numero primero del catorce, diez y nueve, veintitres, veintisiete y su escala, treinta y tres, cuarenta y cinco, cuarenta y siete, regla primera del sesenta y tres, setenta y cinco, setenta y seis, ochenta y dos y su escala, ciento tres, ciento seis, ciento nueve, ciento once, ciento doce, ciento catorce y cuatrocientos catorce del Código Penal, y ciento cuarenta y dos, doscientos treinta y nueve al doscientos cuarenta y uno, setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los párrafos K, L, M, N y ~~L~~ de la Ley de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a los procesados José Tello Moliner y Celestino Gonzalez Lafoz, como autores responsables de un delito de homicidio, de otro de lesiones graves, de otro de lesiones menos graves y de otro de tenencia ilegítima de arma de fuego fuera del domicilio, a las penas a cada uno de los procesados, por los tres primeros delitos con aplicación del articulo setenta y cinco del Código Penal a la pena de DIEZ Y SEIS AÑOS SEIS MESES Y VEINTIDOS DIAS DE RECLUSION TEMPORAL, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, e indemnización a los herederos de la interfecta Doña. Tomasa Comin de ocho mil pesetas, al lesionado Don Antonio Galvez Comin mil quinientas pesetas y al otro lesionado Don Rafael Galvez Comin doscientas pesetas, y por el otro delito de tenencia de arma a la de UN AÑO DE PRISION MENOR, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y a que paguen la quinta parte de las costas procesales hasta este acto y otra tercera de las posteriores; Asi mismo debemos condenar y condenamos a Teodosio Baquero Moliner como autor responsable de otro delito de tenencia ilegal de arma de fuego a la pena de UN AÑO DE PRISION MENOR, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de una quinta parte de las costas procesales causadas hasta este acto y una tercera parte de las posteriores; abonamos a los tres antedichos condenados para el cumplimiento de sus respectivas condenas la totalidad del tiempo que

han estado privados provisionalmente de libertad por esta causa y como con este abono tiene totalmente cumplida su condena Teodosio Baquero Moliner, mandamos sea puesto inmediatamente en libertad si no estuviera privado de ella por otra causa; decretamos la pérdida y comiso de las armas y capsulas ocupadas a las que se dará el destino legal. Y debemos absolver y absolvemos libremente a Pablo Lafoz Moliner de los delitos de homicidio, lesiones graves, menos graves y a este y a Teofilo Tomás Ortilles de los delitos de tenencia ilícita de arma de fuego de que eran acusados en esta causa, y declaramos de oficio dos quintas partes de las costas causadas, hasta este acto y mandamos sean también puestos inmediatamente en libertad sino les estuviera limitada por otra causa a cuyos efectos se librará el oportuno mandamiento al Jefe de la Prisión. Aprobamos por sus propios fundamentos y con las reservas que contienen el auto que dictó y consulta el Juez de instrucción de Belchite y en que se declara la insolvencia de los procesados.

Asi par esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - *Reunidos en ist. L. = y entre líneas, tercero - Termino trascendido = trece meses = consistir = todo vale = Interparé t. n. = Manuel Ramos Chavarria = contituir = reguendo = articulo = no vale = Interparé = número = vale*

[Handwritten signatures and initials]

blicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el M.I.Sr.Ma-
gistrado Ponente estando celebrando sesión pública la Audiencia Provin-
cial de esta Capital en el día de su fecha de que Certifico.

[Handwritten signature]

Nota: Seguidamente puse certificación en el rollo.

Otra: Anotada al folio del libro de sentencias.